

General Roca, 24 de Septiembre de 2.026.-

I. Proceso: Para resolver en esta causa caratulada "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ SUMARÍSIMO (DAÑOS Y PERJUICIOS - RESOLUCION DE CONTRATO)" RO-02258-C-2023 del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 9 a mi cargo;

II. Antecedentes: 1) Inicia demanda el sr. [ACTOR_1] en fecha 11/09/2023: Mediante presentación en el sistema PUMA, inicia demanda por daños y perjuicios contra [DEMANDADO_1] solicitando una indemnización por la suma de \$ 2.349.000,0 con mas la actualización monetaria, intereses, gastos y costas.-Peticiona asimismo la imposición del daño punitivo.-

Relata que el 30 de diciembre de 2020, el actor suscribió con la firma [DEMANDADO_1] la solicitud de pedido N° 000273 para la adquisición de un vehículo 0 km marca Volkswagen modelo Polo

Expresa que en dicha operación, el vendedor (Gian Ipolti) se comprometió formalmente a la entrega de la unidad nueva bajo la modalidad "llave por llave", previa entrega del vehículo usado propiedad del [ACTOR_1] (Volkswagen Gol Country 1.6, año 2006, Dominio [PATENTE_ACTOR_1]) o su equivalente en dinero si se vendía con anterioridad.

Señala que el actor abonó un anticipo inicial de \$5.000 en diciembre de 2020 y \$15.000 en enero de 2021 completando la primera cuota.

Manifiesta que posteriormente canceló 12 periodos más de \$20.000 cada uno, alcanzando un total de 13 cuotas consecutivas canceladas (\$260.000).

Indica que en junio de 2021, la empresa le exigió un pago adicional de \$75.000 en concepto de seña/reserva para "separarle" la unidad 0 km con número de motor y chasis.

Dice que hasta allí tenía un total abonado en efectivo a la empresa de \$335.000.

Menciona que siguiendo las instrucciones del vendedor, quien aseguró que tras abonar la tercera o cuarta cuota y entregar el usado se otorgaría la unidad de inmediato, vendió su automóvil Gol Country a un particular en fecha 10 de mayo de 2021 por la suma de [MONTO_ACTOR_1].

Señala que al acudir al local comercial a entregar el dinero de la venta, la empresa se negó a recibirlo y rehusó entregar el 0 km, alegando inconvenientes con la cotización del dólar y trabas a las importaciones.

Manifiesta que pese a haber desposeído a su familia del medio de transporte y haber continuado pagando las cuotas mensuales, el vehículo 0 km nunca le fue entregado.

Reclama la devolución de lo Abonado, por una suma de \$335.000, indicando que corresponde la restitución de capital efectivamente percibido por la demandada (13 cuotas de \$20.000 más los \$75.000 de seña/anticipo), derivado de la rescisión contractual por culpa del vendedor.

Reclama daños y perjuicios por la suma de \$ 454.000 indicando que es una indemnización por frustración del negocio e incumplimiento (calculada en base a la aplicación inversa del art. 4° del contrato de adhesión, equivalente a un porcentaje del valor de la unidad 0 km).

Por privación de uso del vehículo reclama la suma de \$1.290.000. Menciona haber tomado un resarcimiento fijado a razón de \$2.500 diarios por el período transcurrido desde julio de 2021 (fecha pactada de entrega) hasta mayo de 2023. Se fundamenta en el perjuicio derivado de carecer del medio de transporte para el traslado familiar, laboral (Penitenciaría), pérdidas de trabajo a domicilio de la cónyuge (peluquera), viajes escolares de los hijos en taxi y atención médica.

Por daño moral reclama la suma de \$150.000.

Por daño punitivo la suma de \$120.000.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal, funda en derecho y peticiona.-

2)Traslado de demanda. Declaración de Rebeldía de [DEMANDADO_1]

En fecha 12/09/2023 se ordena el traslado de la demanda a [DEMANDADO_1], que consta notificada el 15/09/2023.

El 04/10/2023, se constata que el término acordado al accionado para contestar la demanda y comparecer a estar a derecho se encuentra vencido, sin que lo hubiere efectuado, se hizo efectivo el apercibimiento que dispone el art. 59 del CPCCRN y se lo declara rebelde a [DEMANDADO_1], teniéndose por ciertos los hechos invocados en la demanda salvo que fueran inverosímiles.

La rebeldía fue notificada al demandado el 11/10/2023.

3) Apertura y clausura del término probatorio: En fecha 10/11/2023 se celebra audiencia preliminar, se ordena la producción de los medios probatorios, clausurándose la etapa el 15/05/2026, y en la misma fecha se ponen los autos a alegar. No se presentan alegatos.

En fecha 24/06/2026 se agrega dictamen del Ministerio Público Fiscal.

En fecha 08/09/2026, se dictan autos para sentencia y en fecha 16/09/2026 se certifican plazos para fallar.-

III. Fundamentos. Hechos y Derecho: 1) La cuestión a decidir: El presente proceso versa sobre el reclamo iniciado por [ACTOR_1] contra las empresas [DEMANDADO_1] por incumplimiento contractual y daños.

El demandante exige la resolución del contrato y la devolución del dinero invertido tras no recibir un vehículo Volkswagen Polo prometido mediante un plan de pago.

El demandado se ha declarado rebelde, por lo cual pesará sobre el

apercibimiento de ley al momento de resolver.

2) Normativa aplicable: Ha sido alegada una relación de consumo que no ha sido negada, el régimen legal se integra con las normas emergentes de los arts. 19 y 42 de la C.N., las previstas en el CCyC ("Contratos de consumo" y concordantes), y en la Ley 24.240.

3) Análisis del caso. Los hechos y las pruebas: En primer lugar debo señalar que la valoración de toda la prueba debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales -lógica, máximas de experiencia- que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso, A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 8, pág. 140).

En particular, en los procesos que se rigen por la normativa consumeril, rige el principio de las "cargas probatorias dinámicas" que surge del art. 53 de la LDC y que implica que debe probar la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, es decir el proveedor (conf. doctrinal legal STJ SE.145/19 "COLIÑIR").

Así tendré presente al momento de resolver la prueba que se ha incorporado en autos:

DOCUMENTAL: téngase presente.-

DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA: En fecha 23/04/2026 no habiendo acompañado [DEMANDADO_1] la documental requerida estando debidamente notificada del requerimiento, se hace efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 359 CPCC.

TESTIMONIAL: desistida el 06/12/2023

PERICIAL PSICOLÓGICA: informe presentado en fecha 05/02/2025.

4) Análisis del caso. Valoración de la prueba: Tal como se expresara, en el proceso se decretó la rebeldía de la parte demandada, que

se encuentra firme y consentida.

Sobre los efectos de la rebeldía, ha señalado la Cámara local de Apelaciones que: *"...Al respecto cabe resaltar que con la modificación operada al Código Procesal por la ley 4142, la rebeldía amplía sus efectos. Deja de constituirse en una simple presunción de veracidad de los hechos consignados en la demanda, pues conforme el nuevo texto, sin perjuicio de las facultades que acuerda al Juez al art. 36 inc. 2, "exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles". (...) la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con un límite que fijó puntualmente el legislador y que está representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, es decir que no resulten creíbles por sus características o sus particularidades". (CAGR, Se. 06/2019 del 06/02/2019, "Amulef").*

Ahora bien, a la actora se exime de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles, de tal manera que debo tener por acreditados los hechos invocados por la actora, salvo que presente dicha característica.

Tengo en cuenta también que la parte demandada no compareció en todo el proceso, ni tampoco acompañó ninguna documental en su poder a pesar de haber sido intimada a ello mediante cédula, y que al ser una carga para la parte, *"la negativa a presentarlo, constituirá una presunción en su contra"* conforme los términos del art. 359 del CPCC, apercibimiento que fue decretado en autos.

Teniendo en cuenta ello es que se analizará la presente acción intentada.

Como ya dije, el actor ha alegado que se unió una relación de consumo, con base constitucional en el art. 42 de la CN que

constitucionaliza el principio protectorio en cabeza de consumidores y usuarios.

De esta normativa, de orden público -art. 65-, surge la interpretación más favorable al consumidor -art. 3- y la carga probatoria dinámica -art. 53-, que obligan a las proveedoras a probar, ya que se encuentran en mejores condiciones, en este caso la demandada.

A ello debe agregarse el deber de información, obligación de resultado, que obliga al prestador de servicios a brindar una información adecuada y veraz, gratuita, cierta, clara y detallada sobre todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización, tanto al contratar como durante la ejecución del contrato (art. 4° LDC y art. 1100° CCyC).

Además, tengo presente que todo tipo de contrato debe celebrarse y ejecutarse conforme el principio de buena fe (art. 9 y 961 CCyC), obligación que se agrava y acentúa respecto a las proveedoras, ante la asimetría que existe en las relaciones de consumo, donde el poder económico del proveedor incide directamente y muchas veces obstaculiza que la relación sea en un plano de igualdad.

Dicho ello, he de tener por acreditado la firma del contrato entre las partes con la adjunción al presente de la SOLICITUD DE PEDIDO N°: 000273.

Allí se observa que siendo un formulario pre-determinado, se completó con los datos filiatorios del actor y de su cónyuge, para la adquisición de un vehículo 0 km marca Volkswagen modelo Polo.

Figura en dicho documento que el vendedor que representó a la firma fue Gian Ipolti. Además consta una entrega de \$ 5.000, determinando un saldo restante de \$ 150.000.

Se especifica que el pago de las cuotas era por un monto mensual de \$ 20.000, y se abonaban del 1 al 15.

De las condiciones generales que obran en dicho contrato, puede leerse lo que se interpreta es el objeto del contrato: *"La presente solicitud tiene como objeto de hacer posible la adquisición de un bien mueble registrable, prendable, asegurable, okm, usado. Consignado en la solicitud de pedido para cada ADQUIRENTE, mediante un pago periódico pactado, conforme al valor del mercado, el cual podrá ser modificado por las variaciones sufridas por el mismo, acorde a la forma y condición que a continuación se detalla."*

Seguidamente, de la documentación acompañada por la actora se observa la solicitud de gestión, otro formulario pre-determinado por la firma, en la que se describe OFERTA PROPUESTA POR EL CLIENTE: Anticipos Abonados: plan de ahorro Volkswagen. En la que se determina que el cliente oferta para la compra un vehículo usado de su titularidad GOL COUNTRY 1.6, marca Volkswagen.

Continúa describiendo el formulario que: *"En caso de vender el vehículo antes de la fecha de entrega, se entregara el monto en efectivo de 300.000 Pesos más el plan Volkswagen acordado"*.

Con lo cual hasta aquí he de tener por probado que las partes se encontraban unidas por un contrato de compra-venta de automotor 0 km, bajo las condiciones generales descriptas en SOLICITUD DE PEDIDO N°: 000273, CONDICIONES GENERALES, y Solicitud de gestión de retiro en fecha 30/12/2020, con la entrega de un anticipo de \$ 5.000, bajo la modalidad "llave por llave" conforme lo comprometido por quien representó a la firma comercial.

En cuanto al incumplimiento contractual alegado por el actor, también lo he de tener por acreditado en razón de la prueba acompañada y de las consecuencias jurídicas del estado de rebeldía del actor.

Así, se tendrá por abonado por el actor \$15.000 en enero de 2021 en

complemento de la primera cuota por un total de \$20.000. Posteriormente, la cancelación de 12 periodos más de \$20.000 cada uno, alcanzando un total de 13 cuotas consecutivas canceladas (\$260.000).

Respalda esta conclusión el incumplimiento de la parte demandada a la presentación de la documentación requerida específicamente: "2. Contrato con [DEMANDADO_1]- solicitud de pedido n°000273; 3. Recibos de pago de cuotas por \$20.000 n°4;5;6;7;8 y de seña/anticipo por \$75.000 fecha 04/06/2021; 4. Comprobantes de transferencia por Mercado Pago a [DEMANDADO_1] por \$20.000 de los meses de julio, agosto y septiembre; 7. Solicitud de gestión de retiro". Así que estando debidamente notificada de su requerimiento en autos en fecha 23/04/2026 se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 359 CPCC.

Por otro lado se cuenta con copia de comprobantes de pago a la demandada, así como transferencia por mercado pago.

En cuanto al relato del actor de haberse presentado ante la sucursal del demandado a hacer entrega del monto dinerario por la venta de su automotor, lo he de tener por cierto.

Así el actor ha acompañado formulario de boleto de compra-venta entre particulares del automotor del actor concretado en fecha 10/05/2021, por [MONTO_ACTOR_1].

Además ello se concatena con la solicitud de gestión firmada con el empleado de la firma en la que el actor se comprometía como parte de pago entregar su usado o bien el monto dinerario de su venta.

Hasta aquí se ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones a cargo del actor que daban lugar a reclamar la entrega del automotor conforme pautas determinadas.

Por último, también como consecuencia de la rebeldía, tengo por cierto que la demandada no cumplió con las prestaciones a su cargo, que se mencionan en la demanda y han sido detalladas anteriormente, esto es,

hacer entrega de la unidad 0 km. adquirida por el actor, mediante el mecanismo pactado ("llave por llave"), circunstancias que no resultan inverosímiles.

Como fecha de entrega del automotor he de tener la denunciada por la parte actora conforme su relato y ante la verosimilitud de la misma, julio 2021.

De esta manera, el actor no tuvo como contrapartida de su cumplimiento la gestión comprometida para lograr la entrega del vehículo en cuestión por parte de la demandada, circunstancia que habilitaba al actor a reclamar el cumplimiento de la obligación o, a su elección, la resolución de la relación de consumo y el reclamo de daños y perjuicios, en los términos previstos por el art. 10 bis de la Ley N° 24.240.

Que tal como ha planteado su demanda ha optado por la resolución contractual y la indemnización de los daños y perjuicios.

También tengo por cierto que el actor efectuó reclamos pero los mismos no fueron contestados, lo que surge no solo de la rebeldía sino de la inasistencia a la instancia de mediación prejudicial, hechos que implican asimismo una violación al deber de brindar trato digno al consumidor.-

En conclusión, y por lo señalado precedentemente, he de tener por acreditada la conducta antijurídica de la demandada que comprende el incumplimiento contractual cristalizado en la falta de entrega del automotor 0 km.; por ende corresponde declarar la resolución del contrato que unía al actor con la demandada [DEMANDADO_1] en mayo 2023 en los términos previstos por el art. 10 bis de la Ley 24.240, y analizar la procedencia de la reparación de los daños y perjuicios reclamados.

5) Daños reclamados: La responsabilidad por daños a consumidores/usuarios, tiene basamento constitucional en el art 42 CN, reconociéndose el derecho humano fundamental, en la relación de consumo, a ser protegido en su salud, seguridad e intereses económicos,

por lo que la afectación de los derechos del actor deben analizarse a la luz de la normativa constitucional, teniendo como norte asegurar la tutela judicial efectiva y la reparación integral o plena del daño padecido.

Del bloque de constitucionalidad surge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir - con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

5.1.) Devolución de lo abonado: Por este rubro el actor reclama la suma de \$ 335.000, lo que comprende las cuotas abonadas a la firma demandada, compuesta por 13 cuotas de un monto individual de \$ 20.000, más un pago por \$75.000.

Sabido es que el daño emergente se configura con la disminución efectiva del patrimonio del acreedor por causas atribuibles al deudor. En el caso de autos, tal disminución ha sido ocasionada por la percepción de sumas por la demandada [DEMANDADO_1] sin haber cumplido la prestación equivalente a su cargo.

Por lo cual, procederá la devolución de las sumas de dinero atento la resolución contractual determinada a causa del incumplimiento del demandado, por un total de **\$335.000**, con más intereses a tasa legal del STJ determinada en "MACHIN" y/o la que en un futuro la reemplace, desde cada uno de los débitos realizados hasta su efectivo pago.

5.2.) Daños y perjuicios. Por este rubro se reclama la suma de \$ 454.000.

Para fundar su reclamo la parte actora describe las cláusulas contractuales, tales como la primero B) que entiende cumplida de su parte, por lo que hacía beneficiaria de la entrega del automotor por la cantidad de cuotas abonadas de su parte, pudiendo acceder a la financiación del saldo restante. Posteriormente, cita la cláusula cuarta, la cual conforme sus términos beneficiaba al actor en caso de incumplimiento contractual del

actor, lo que no sucedió.

Con base en ello, entiende que debe determinarse la aplicación de dicha cláusula a la inversa. De esta manera dice textualmente que *"se le aplicaría un 40% del valor de lo abonado y un 20% del valor del vehículo 0 km de \$1.600.000, los que pueden variar según el valor nominal de mercado que tenga a la época de la sentencia y/o instancia preliminar. Por lo que es loable que la parte actora sea beneficiaria de la suma de \$454.000, en concepto de resolución del contrato por responsabilidad pura y exclusiva de la demandada."*

Del repaso de los términos generales del contrato, predeterminadas por cierto por el demandado, no está estipulado una indemnización por el incumplimiento contractual de la empresa.

De los términos estipulados se deduce que se ha pactado una cláusula penal que determina de manera anticipada el resarcimiento a la empresa por la frustración del contrato.

La cláusula penal ha sido definida como: *"... una convención o estipulación accesoria en virtud de la cual una persona, a fin de reforzar el cumplimiento de una obligación, se compromete a satisfacer cierta prestación indemnizatoria si no cumple lo debido o lo hace tardía o irregularmente (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aida, La cláusula penal, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 17). Además de una función resarcitoria, se le concede también una compulsiva, en cuanto incorpora un estímulo que impulsa psicológicamente al deudor a cumplir la prestación principal para eludir la pena..."* Cám. Nac. Civ. Sala E, "LO BRUNO S.A. c/ TEMPUR SEALY ARGENTINA S.R.L. Y OTRO s/ ORDINARIO" (Expte. N° 18396/2017).

En el mismo sentido, se ha expresado que: *"... la cláusula penal tiene por finalidad tanto la de resarcir los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del deudor, cuanto la de asegurar mediante la compulsión,*

la obtención de la prestación, al agregar un estímulo psicológico para instar al deudor a que cumpla (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, La Cláusula penal, Bs. As, 1981, fs. 353/356)..." Cám. Nac. Civ. Sala M, ZUCCHINI DE MORRA, JOSEFINA c/ QUINTEROS, MIGUEL Y OTRO s/EJECUCION DE ALQUILERES (Expte. N° 28108/2018).

Entiendo que al no haberse pactado dicha situación a favor del adquirente no puede aplicarse de manera inversa como se ha solicitado, pues considero que de así realizarlo impediría, conforme la naturaleza jurídica de dicho instituto jurídico, solicitar el resarcimiento de los daños reclamados por la presente acción.

Por ende, se rechaza el presente reclamo.

5.3.) Privación de vehículo. Aquí el actor reclama la suma de \$1.290.000.

Considera que al haberse desapoderado de su automotor a los efectos de cumplir con lo acordado con la empresa, par hacerse del automotor 0 km. le causó un perjuicio en cuanto a su movilidad propia y familiar.

Por lo que entiende el actor que teniendo en cuenta la suma diaria de \$2.500, desde julio 2021, fecha en que se tendría que haber realizado la entrega del vehículo 0 km, a mayo 2023, con un total de \$1.290.000.

Que conforme se ha acreditado el actor vendió su automóvil Gol Country a un particular en fecha 10 de mayo de 2021, y conforme clausulas contractuales la empresa ante la solicitud de entrega del automotor realizada por el actor, la firma tenía un plazo para aceptar la oferta y evaluar la financiación de 30 días.

Luego conforme el art. séptimo "*Lugar y modo de entrega: Acuerdo previo con el adquirente en caso de ser domicilio, espacios públicos, eventos caso contrario de no realizarse en ningún lugar antes mencionado, la entrega de la unidad es la sede de la empresa. El modo de entrega, la empresa estipula un plazo de 90 días para la entrega del vehículo*

solicitado, contando estos a partir de firmado la carpeta de crédito de la unidad."

Con lo cual en 120 días debería haber tenido el vehículo.

Entiende que el plazo comienza a correr desde julio del 2021 conforme el relato de la actora como vencimiento de plazo de entrega del automotor sería en noviembre 2021 hasta mayo 2023, como fecha denunciada por la actora como de resolución contractual.

Por lo cual, el actor ha tenido expectativa de entrega del automotor por 480 días.

Considerando que estamos ante una deuda de valor he de determinar la suma de \$ 50.000 diarios para el traslado de una familia compuesta como la del actor, por lo cual el rubro procede por la suma de **\$ 24.000.000**, correspondiendo adicionar intereses a la tasa pura del 8% anual hasta la fecha de la presente sentencia, y de allí en adelante hasta su efectivo pago corresponderá aplicar la tasa determinada en el precedente "Machin" y/o el que en un futuro lo reemplace.

5.4.) Daño Moral. El actor reclama la suma de \$ 150.000, la cual actualizada por calculadora de inflación asciende a la suma de \$ 886.113,72, y por tasas determinadas por los precedentes del STJ asciende a la suma de \$ 669.021,60.

En autos, la parte actora ha contratado con la demanda para adquirir un vehículo 0km, con la lógica y normal expectativa que ello puede generar en su persona; luego, dio cumplimiento a las obligaciones a su cargo.

Sin embargo, como contrapartida se vio expuesto a los avatares reseñados que culminaron en el presente juicio, donde la demandada no se ha presentado.

Tal modo de proceder configura además una flagrante violación al deber de brindar trato digno al consumidor (art. 42 CN), debido al destrato, desinterés y silencio evidenciado por la demandada. Así se ha dicho al

respecto que: "... *El derecho a la dignidad y por extensión al trato digno, es un derecho fundamental (art. 42 CN) y ha sido consagrado como derecho humano en diferentes tratados internacionales que forman parte de nuestro derecho positivo (5) . El trato digno implica dirigirse hacia una persona con el respeto que se merece por su condición de ser humano, otorgándole la debida atención y consideración para que no vea afectada su dignidad ni su honor. Cualquier conducta que esté por fuera de él, que lesione o afecte sus derechos más íntimos o su esfera íntima o moral, atentará contra su dignidad. La exigencia de condiciones de atención y trato digno apunta al respeto del consumidor como persona que no puede ser sometida a menosprecio o desconsideraciones ni mortificaciones (6)...*" (CAGR, en autos: "Idañez c/ Telefónica", Se. 77/2018 de fecha 25/09/2018).-

No desconozco que la falta de ingreso en el patrimonio del actor no solo genero un daño patrimonial, sino que en su faz extrapatrimonial ha marcado un impacto relevante pues no contar con transporte para las actividades tanto personales como familiares genera un malestar espiritual, intranquilidad, y zozobra que es pasible de ser indemnizado.

Por otro lado, al actor además el reclamo del cumplimiento le causó un serio disgusto que trasciende las molestias que han de tolerarse en el cotidiano plano contractual, debiendo transitar distintas etapas de reclamos, no contando aún con el reintegro al cual tiene derecho.

Justamente, de la pericial psicológica realizada en autos surge que la vivencia emocional del incumplimiento contractual derivó en sentirse "defraudado, enojado, decepcionado y frustrado" ante la falta de respuesta de la empresa.

En cuanto al impacto en la dinámica familiar, el actor describió ante la perita que sintió un malestar y alteración transitoria en el ámbito familiar. Que al quedarse sin movilidad, debió afrontar elevados gastos en taxis y colectivos para traslados laborales (Servicio Penitenciario) y

escolares de sus cuatro hijos pequeños. Asimismo, refirió la pérdida de clientes y posterior cese de la actividad de peluquería a domicilio que ejercía su pareja, la suspensión momentánea de las reformas en su vivienda y la postergación de proyectos.

Por ello he de tener por cierta la existencia de daño moral (consecuencias no patrimoniales) en la persona del actor a causa del obrar de la demandada.

Admitido el rubro, a la hora de cuantificarlo, sostiene nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia que el juzgador debe “...*evaluar concreta y fundadamente las repercusiones que la lesión infirió en el ámbito subjetivo de la víctima o, lo que es igual, individualizar el daño, meritando todas las circunstancias del caso; tanto las de naturaleza subjetiva (situación personal de la víctima), como las objetivas (índole del hecho lesivo y sus repercusiones). Asimismo y en la conveniencia de adoptar parámetros razonablemente objetivos, corresponde ponderar de modo particular, los valores indemnizatorios condenados a pagar por otros Tribunales en casos próximos o similares...*” (STJRNS1, Se. 04/2018, in re: “Tambone”).

Así, en pos de considerar las indemnizaciones otorgadas en precedentes similares de la Excma. Cámara local de Apelaciones, donde se observan incumplimientos a relaciones de consumo y violaciones a los deberes de información y trato digno, actualizadas según el mecanismo indicado en el párrafo precedente (<https://calculadoradeinflacion.com/>), se puede observar lo siguiente:

En autos: “LINARES MARA ELIZABETH C/ FIAT AUTO S.A. Y PIRE RAYEN S.A. S/ SUMARISIMO”. (Expte. B-2RO-168-C2016), Se. N° 117/2019 del 30/09/2019, Indemnización por daño moral de \$ 150.000.- al 27/06/2019.-, que actualizada a la fecha del presente decisorio asciende a **\$1.119.063,75**

En autos “HUELTELAF NELIDA GREGORIA C/ VOLKSWAGEN

S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO.” (EXPTE. N° B-2RO-213-C2017), Se. N° 142/2019 del 12/11/2019, indemnización por daño moral: \$ 200.000.- al 05/08/2019.- que actualizada a la fecha del presente decisorio asciende a **\$1.466.036,40**

En autos “ROMERO PATRICIA DANIELA C/ FCA S.A. PLAN DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO”. (Expte. N° B-2RO-290-C9-18). Se. N° 83/2021 del 02/08/2021, indemnización por daño moral de \$ 150.000.- al 16/12/2020.-, que actualizada a la fecha del presente decisorio asciende a **\$987.891,00**

En consecuencia procede el rubro daño moral en la suma de \$ **1.500.000.-** (Pesos un millón quinientos mil).

A dicho importe se deberá aplicar intereses del 8% anual desde el día 30/12/2020, fecha en la cual se firmó la solicitud N° 000273 de instrumentación del contrato de consumo, hasta la fecha de la presente sentencia, y partir de la misma hasta su efectivo pago conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en "Machin" y/o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.-

5.5.) Daño Punitivo. Por daño punitivo el actor reclama la suma de \$ 120.000.

Para analizar la misma, tengo en consideración las pautas fijadas por nuestro Superior Tribunal provincial en cuanto a los requisitos de procedencia fijados en los autos "Cofré" (STJRNS1, Se. 09/2021) y "Gallego" (STJRNS1, Se. 44/2022), que requieren una conducta grave, dolosa o culposa, indiferente al consumidor, o que genere enriquecimiento indebido al proveedor o evidencie abuso de poder de este con menosprecio por los derechos del usuario; también pondero la pauta fijada en autos "Bartorelli" (STJRNS1, Se. 133/2023) que ha sido adoptada por la alzada local (conf. Se. 94/2024 del 07/06/2024 "Pelayes, Juan Carlos") a los fines de valorar la razonabilidad del monto que se pudiera imponer como

sanción, y lo decidido por la Cámara local de Apelaciones en autos "Silva Rioseco" (CAGR, Se. 174/2023), sobre la escala aplicable de acuerdo a la fecha del hecho sancionado.-

Dichas pautas aplicadas al presente caso, evidencian en consideración del suscripto que "...la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares...", "...el desmedro potencial de los usuarios y consumidores en el supuesto en estudio, como riesgo abstracto, ante la repercusión de la infracción y más allá del mal individual que pudo haber ocasionado,...", la presencia de "...supuestos de particular gravedad, calificados por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito...", y la presencia de "...un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva ...", se encuentra presente en el caso de autos donde estamos frente a un contrato de adhesión de contenido predispuesto que violan franca y abiertamente los derechos de los consumidores y usuarios que surgen de una norma de orden público.-

Conforme expresara el actor, varias veces intentó comunicarse con la empresa sin resultado positivo; también señala que le han brindado información poco clara, e incluso le solicitaron que abone una cuota que no estaba estipulada. Ello implica un evidente incumplimiento al deber de información de base constitucional (art. 42, C.N.) y legal (art. 4º, Ley 24.240; arts. 1100/1103 CCC) por la demandada lo que implica un menosprecio por los derechos individuales en carácter de consumidor de la parte actora.-

Asimismo, y de la búsqueda en la página web del poder judicial se cuenta con gran cantidad de casos en los que demandado se encuentra condenado por hechos similares a los que han motivado la presente demandada, por lo que resulta reincidente en la realización de conductas

como las que motiva este proceso y que culminan con la falta de entrega de vehículo 0 km.

En consecuencia, tengo por acreditados los requisitos para que proceda la sanción.

A efectos de fijar el importe de la misma, tengo a la vista que del protocolo de sentencias del Poder Judicial de nuestra provincia, surgen 13 antecedentes en relación a la demandada de autos.

Por ello es que, tomando como referencia estos antecedentes, más los hechos acreditados en autos, y la escala prevista en los arts. 47 y 52 bis de la Ley 27.701, vigente al día 20/12/2020 (fecha de contratación), es que considero que corresponde condenar en concepto de sanción por daños punitivos a la demandada, y a favor de la parte actora, a abonar el importe de **\$5.000.000**.

Dicha suma llevará intereses a tasa determinada en el precedente "Machin" y/o el que en un futuro lo reemplace desde el momento en que quede firme la sentencia y hasta su efectivo pago.

Para finalizar, teniendo en consideración lo expuesto por el Superior Tribunal provincial en autos "Bartorelli", vinculado a la razonabilidad que debe presidir la cuantificación de la sanción punitiva, entiendo que en autos se respeta la pauta allí dada.

6) Costas y honorarios: En virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a la demandada en su calidad de vencida (art. 62 del CPCyC y 53 LDC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional, Ley 24.240 (mod. 26.631), CCyC y CPCyC;

IV.- RESUELVO: 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el sr. [ACTOR_1] contra el [DEMANDADO_1] y en consecuencia condenar a ésta última a abonar a la actora, dentro de los 10 días de notificada la presente, la suma de \$ 30.835.000 en concepto de daño patrimonial, extrapatrimonial y punitivo, con más los intereses que deberán ser calculados conforme a las pautas dadas para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.

2) Imponer las costas del proceso a la demandada, en su calidad de vencida (art. 62 del CPCyC).

3) Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte, una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

4) Regulo los honorarios de la Dra. Sepúlveda Mónica Leonor y Urraco Aldana Belén patrocinantes de la actora, por sus actuaciones en todas las etapas del proceso en la suma equivalente al 11% en forma conjunta del MB a determinarse.

A la perita en Psicología Lic. Gatti Janet Fabiana en la suma equivalente al 5% del MB (arts. 6, 18, 19 y sgtes de la ley 5069) . En su caso, a dicha regulación deberá deducirse las percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos

mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, distribuyéndose los honorarios conforme actuaron como letrados apoderados o patrocinantes; etapas cumplidas, resultado de la labor ; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo (arts. 6, 7, 8, 9, 3, 40 de la ley 2212).

Notifíquese y regístrese.

Romina Daniela Merino

JUEZA